



RESOLUCIÓN No. CSJBOR21-1366
14/10/2021

“Por medio de la cual se decide una vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2021-00740-00
Solicitante: Rafael Puertas Cervantes
Despacho: Juzgado 4° Civil del Circuito de Cartagena
Funcionario judicial: Cesar Kafury Benedetti
Clase de proceso: Ejecutivo
Número de radicación del proceso: 2011-00369 y 2011-0005
Magistrada ponente: Patricia Roció Ceballos Rodríguez
Fecha de sesión: 13 de octubre de 2021

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El señor Rafael Puertas Cervantes en calidad de demandado dentro de los procesos con radicado 2011-00369 y 2011-0005, que cursaron ante el Juzgado 4° Civil del Circuito de Cartagena, solicitó la vigilancia judicial, dado que, según lo afirma, solicitó la expedición de copias de los expedientes, sin que a la fecha el despacho haya procedido de conformidad.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Mediante auto CSJBOAVJ21-1071 de fecha 14 de septiembre de 2021, se requirió al doctor Cesar Kafury Benedetti, Juez 4° Civil del Circuito de Cartagena y a la secretaria de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada sobre el proceso de marras, otorgando el termino de 3 días contados a partir del día siguiente de la comunicación del referido auto, actuación surtida el día 16 de septiembre de la presente anualidad.

3. Informes de verificación

3.1. Informe funcionario judicial

Vencido el término para rendir el informe solicitado, el doctor Cesar Kafury Benedetti, Juez 4° Civil del Circuito de Cartagena, guardó silencio.

3.2. Informe empleado judicial

Vencido el término para rendir el informe solicitado, el secretario del Juzgado 4° Civil del Circuito de Cartagena guardó silencio

4. Solicitud de explicaciones

Por auto CSJBOAVJ21-1119 de 23 de septiembre de 2021, se dispuso solicitar al doctor Cesar Kafury Benedetti, Juez 4° Civil del Circuito de Cartagena, Juez 4° Civil del Circuito de Cartagena y a la secretaria de esa agencia judicial, las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendiera hacer valer, otorgando el término de tres

días contados a partir de la comunicación de ese auto, actuación surtida el día 4 de octubre de 2021.

4.1. Explicaciones funcionario judicial

En escrito presentado el 6 de octubre de 2021, el doctor Cesar Kafury Benedetti, Juez 4° Civil del Circuito de Cartagena, Juez 4° Civil del Circuito de Cartagena, explicó que i) los procesos cuya copia solicitó el quejoso se encontraban archivados y que a la luz del artículo 114 del CGP, la expedición de copias es una función secretarial sin que deba mediar auto que así lo ordene; ii) al tratarse de procesos terminados, los mismo se encontraban archivados y bajo la custodia del archivo central, por lo que la expedición de copias recae en el jefe de esa dependencia, conforme al Acuerdo PCSJA17-10784 de 26 de septiembre de 2017, pese a lo cual, la secretaría del despacho judicial ha prestado en otras ocasiones el apoyo para la remisión de los expedientes y de esa manera atender las solicitudes de los usuarios.

4.2. Explicaciones empleado judicial

Vencido el término para rendir explicaciones, el secretario del Juzgado 4° Civil del Circuito de Cartagena, guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Rafael Puertas Cervantes, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachados judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud y de las explicaciones rendidas por el funcionario judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un desempeño contrario a la administración oportunidad y eficaz de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servicio judicial determinado.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley

270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8°, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*¹, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*², en

¹ T-297-06.

² T-190-95, T-1068-04, T-803-12 entre otras.

ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*³.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

“La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”.

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado⁴ ha expresado: *“(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es célere y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.*

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, *“juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo,*

³ T-741-15.

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta. Consejera ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia. Sentencia del 23 de enero de 2014. Radicado 11001-03-15-000-2013-02547-00(AC).

*entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal*⁵.

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente que, de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”*⁶.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.”

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial, entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no sólo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *“se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física*

⁵ T-1249-04.

⁶ Cfr. Sentencia T-803 de 2012.

*del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)*⁷.

5. Plazo razonable como elemento fundamental para determinar la configuración de mora judicial

Aunado a lo expuesto en el acápite anterior, es fundamental ahondar sobre lo que debe entenderse por plazo razonable en la resolución de los procesos judiciales, como quiera que éste constituye un elemento determinante para establecer la configuración o no de la mora judicial en un caso específico.

En ese orden, el plazo razonable, es concebido como una forma de garantizar que la duración de los procesos y actuaciones judiciales no conlleven a una vulneración de derechos de quienes acceden a la administración de justicia.

Sobre el tema, la Corte Constitucional en sentencia SU-394 de 2016, se apoyó en jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), que establece⁸: *“Respecto a la garantía del plazo razonable la Corte ha establecido que es necesario tomar en consideración cuatro elementos a fin de determinar su razonabilidad: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado, c) conducta de las autoridades judiciales⁹ y d) los efectos que la demora en el proceso puedan tener sobre la situación jurídica de la víctima¹⁰”*.

A su turno, el Consejo de Estado ha señalado: *“(...) para la determinación de qué se entiende por “violación o desconocimiento del plazo razonable” corresponde al juzgador analizar las condiciones de tiempo, modo y lugar, así como los factores internos y externos en los que se presta el servicio, en otros términos, con qué instrumentos o herramientas se contaba para adoptar la decisión y, por lo tanto, si no existen circunstancias que justifiquen el retardo en la definición del asunto administrativo o jurisdiccional”¹¹*.

6. Caso concreto

Descendiendo al caso concreto se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Rafael Puertas Cervantes recae en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 4° Civil del Circuito de Cartagena en atender la solicitud de expedición de copias de los expedientes, presentada el 24 de mayo de 2021.

En atención a la apertura de la vigilancia judicial administrativa, el doctor César Kafury Benedetti, Juez 4° Civil del Circuito de Cartagena, explicó que i) los expedientes indicados

⁷ T-346-12.

⁸ Caso Osorio Rivera y familiares vs Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. párr. 200, y Caso Forneron e hija Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de abril de 2012. Párr. 67.

⁹ Cfr. Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua, supra, párr. 77, y Caso Luna López Vs. Honduras, supra, párr. 189.

¹⁰ Caso Valle Jaramillo Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 155, y Caso Luna López Vs. Honduras, supra, párr. 189.

¹¹ Ver sentencia 52001-23-31-000-2005-00551-01(39524), 29 de febrero de 2016.

por el quejoso se encuentran archivados y en custodia del archivo central de la Dirección Seccional; ii) corresponde al archivo central la expedición de las copias solicitadas por el quejoso, pese a lo cual la secretaría del despacho ha brindado el apoyo necesario para atender las solicitudes de los usuarios.

Analizada la solicitud de vigilancia judicial administrativa, de las explicaciones rendidas por el funcionario judicial y de las pruebas obrantes en el plenario, es posible extraer las siguientes actuaciones surtidas dentro del proceso de marras:

No	Actuación	Fecha
1	Solicitud de expedición de copias	24/05/2021
2	Requerimiento efectuado por la seccional dentro de la vigilancia judicial administrativa	16/09/2021
3	Apertura de la vigilancia judicial	4/10/2021

De las actuaciones relacionadas en precedencia se tiene que el 24 de mayo de 2021 fue presentada la solicitud de expedición de copias alegada por el quejoso, no obstante, conforme a lo explicado por el funcionario judicial, tal solicitud no implica la toma de una decisión jurisdicción, sino que el trámite es meramente secretarial conforme al artículo 114 del CGP.

Al respecto, debe señalarse que si bien el artículo 114 del CGP impone la obligación al secretario de los despacho judiciales la obligación de expedir las copias, sin que medie auto que así lo disponga, tal obligación solo recae en los servidores judiciales cuando se trata de procesos activos, que se encuentran en el archivo de gestión de las células judiciales, de manera que su custodia, conservación y tratamiento es responsabilidad de aquellos.

Sin embargo, cuando se trata de expedientes que reposan en el archivo central seccional, como en el caso de marras, le corresponderá a los servidores judiciales que conforman tal dependencia la custodia y administración de los expedientes que allí reposen, dependencia que además se encuentra bajo el control de la Dirección Seccional de Administración Judicial, tal y como lo señala el Acuerdo PCSJA17-10784 de 26 de septiembre de 2017.

Así las cosas, es claro que en tratándose de los expedientes alegados por el quejoso, le corresponde al Archivo Central de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena, impartir el trámite que corresponda a la solicitud de copias, por lo que en el sub examine no es posible predicar suceso de mora judicial presente respecto de los servidores judiciales encartados, pues como se ha dicho, no es una función que corresponda al despacho judicial, teniendo en cuenta que se trata de procesos que se encuentran archivados de vieja data cuya custodia ya no reposa en la célula judicial, de manera que resulta imperioso disponer el archivo del presente trámite administrativo.

Por último, se dispondrá la remisión de copias de esta actuación con destino al Archivo Central de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena, para que imprima el trámite que a bien tenga en relación con la solicitud del quejoso.

7. Conclusión

Teniendo en cuenta lo anterior, esta seccional no encuentra razón para endilgarle responsabilidad a los servidores judiciales, razón por la que se dispondrá el archivo de de esta actuación.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

8. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Rafael Puertas Cervantes. dentro de los procesos con radicado 2011-00369 y 2011-0005, que cursaron ante el Juzgado 4° Civil del Circuito de Cartagena

SEGUNDO: Remitir copia de la solicitud y anexos del presente trámite al Archivo Central de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cartagena, para lo de su resorte.

TERCERO: Comunicar la presente actuación a los involucrados en el trámite administrativo.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

M.P. PRCR/KYBS